ACUERDO DE SALA ASUNTO GENERAL CUESTIÓN COMPETENCIAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-100/2018

**PROMOVENTE**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

**FEDERACIÓN** 

CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN LUIS BAUTISTA CABRALES Y ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

**COLABORÓ**: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho

**Acuerdo** por medio del cual se **determina** que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para resolver el medio de defensa.

#### **CONTENIDO**

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	

### SUP-AG-100/2018

5 6 2

2. ACTUACIÓN COLEGIADA		
GLOSARIO		
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
INE:	Instituto Nacional Electoral	
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Michoacán	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
PRD:	Partido de la Revolución Democrática	
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México	

# 1. ANTECEDENTES

Michoacán

Tribunal Electoral del Estado de

Tribunal Electoral

local:

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del asunto se identifican los siguientes hechos relevantes para la solución del caso concreto.

1.1. Inicio del proceso electoral en el estado de Michoacán.

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General

del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

- 1.2. Acuerdos del Consejo Distrital. El veinticinco y treinta de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán emitió los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, por medio de los cuales efectuó los ajustes al número y ubicación de casillas electorales para el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho y aprobó la no instalación de treinta y cuatro casillas en dicho distrito electoral.
- 1.3. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones concurrentes con motivo de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ámbito federal, así como del Legislativo e integrantes de ayuntamientos municipales del estado de Michoacán.
- 1.4. Cómputo de la elección. El cuatro de julio del presente año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Paracho, realizó el cómputo supletorio de la elección local, por lo que declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa correspondientes.
- **1.5.** Juicio de inconformidad local. El diez de julio de dos mil dieciocho, el PRD a través de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, presentó un juicio de inconformidad en

contra de los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018 y del resultado del cómputo a que se hace referencia en el punto anterior.

- 1.6. Acuerdo plenario de incompetencia. El diecinueve de julio del presente año, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario de incompetencia, en el que resolvió declararse incompetente para conocer y resolver el juicio de inconformidad local identificado con la clave TEEM-JIN-046/2018 y remitirlo a la Sala Toluca por considerar que era la competente para resolver dicho medio de impugnación.
- 1.7. Acuerdo plenario de consulta competencial. Mediante acuerdo plenario la Sala Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del juicio promovido por el PRD en contra de los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07/30-06/2018, emitidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por medio de los cuales efectuó los ajustes al número y ubicación de casillas electorales para el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho y aprobó la no instalación de treinta y cuatro casillas en dicho distrito electoral.
- **1.8. Acuerdo de remisión.** En el propio acuerdo se ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito presentado por el PRD.
- 1.9. Turno y tramitación. Una vez que las constancias respectivas se recibieron en esta Sala Superior, la magistrada

presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-100/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su oportunidad– radicó el asunto en su ponencia.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La Sala Toluca plantea la consulta competencial a efecto de determinar si la competencia para conocer el medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior o bien a esa autoridad jurisdiccional, por considerar que las determinaciones emitidas por el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán en los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07-30-06-2018 impactan en todas las elecciones debido a su concurrencia. En ese sentido, se debe determinar a quién corresponde conocer sobre el medio de impugnación.

Así, las decisiones materia de este acuerdo corresponden a esta Sala Superior, porque se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer el medio de defensa presentado por el PRD, lo cual es una cuestión determinante sobre el curso que se le debe dar.

Por tanto, el planteamiento se debe resolver mediante actuación colegiada y a través de un asunto general. Lo anterior con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en las tesis de jurisprudencia 11/99 y 1/2012<sup>1</sup>.

-

Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

## 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La Sala Regional Toluca es competente para determinar lo que en Derecho corresponda, respecto de la incompetencia planteada por el Tribunal Electoral local relativa al conocimiento del juicio de inconformidad local promovido por el PRD, en contra del resultado del cómputo de la elecciones de diputaciones del 05 Distrito con cabecera en el municipio de Pachardo, Michoacán, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, en los que se hace valer la nulidad de la elección por no haberse instalado el veinte por ciento (20 %) de las casillas, lo cual, a juicio del PRD, obedeció a que en los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 y A31/INE/MICH/CD07-30-06-2018 se aprobó la no instalación de treinta y cuatro casillas de ese distrito.

A continuación se desarrollan los razonamientos en los que se justifica esta conclusión. Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y a un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y 1/2012, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en el artículo 99 de la Constitución General y en las leyes aplicables.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable y del lugar en el que incide la violación reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución General, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gubernaturas y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de

representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución General, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los órganos político-administrativos en titulares de los demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

De lo anterior se advierte que fue voluntad del legislador establecer las competencias de las salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Asimismo, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, la Sala Superior está facultada para conocer del recurso interpuesto en contra de actos o

resoluciones de los órganos centrales del INE, en tanto que a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto.

En el caso que nos ocupa, la Sala Toluca formula una consulta competencial a fin de que se determine si es ella o es esta Sala Superior quien debe resolver sobre la incompetencia planteada por el Tribunal Electoral local para conocer del juicio de inconformidad local presentado por el PRD. Lo anterior, atento a que, a su consideración, se pretende la revocación de los acuerdos A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 A31/INE/MICH/CD07-30-06-2018, ambos emitidos por el 07 Consejo Distrital del INE por los cuales se aprobó la no instalación de treinta y cuatro casillas y se reubicaron dos especiales dentro de ese distrito, como consecuencia de ello, reclama el resultado del cómputo de elecciones de diputados del 05 Distrito con cabecera en el municipio de Paracho, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Al respecto, la Sala Toluca estima que los acuerdos emitidos por el 07 Consejo Distrital del INE en Michoacán impactan en todas las elecciones concurrentes que se llevaron a cabo el pasado primero de julio, en tanto se votó en casillas únicas para las elecciones presidencial, de diputaciones federales y senadurías por ambos principios, así como por la legislatura de dicha entidad federativa.

Como se adelantó, la Sala Toluca es competente para determinar lo que en Derecho corresponda respecto de la incompetencia planteada por el Tribunal Electoral local para conocer de los juicios de inconformidad locales, puesto que se impugna el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la declaración de constancia de mayoría de la elección de la diputación del 05 Distrito con cabecera en el municipio de Paracho, Michoacán, por estimar que se actualiza la causal de nulidad de la elección local por la no instalación del veinte por ciento de las casillas. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que las violaciones que hace valer únicamente tienen incidencia en la elección de la diputación correspondiente al 05 Distrito Local, con cabecera en el municipio de Paracho, Michoacán.

Lo anterior pone en evidencia que la controversia planteada incide únicamente en una elección de índole local, a partir del alegato del PRD consistente en la presunta ilegalidad de los multicitados acuerdos del Consejo Distrital del INE.

Máxime, que las nulidades de votación recibidas en casilla solo afectan a la elección impugnada y no pueden abarcar al resto de los cómputos de las elecciones que también se recibieron en dichas casillas.

Además, es preciso apuntar que es a las Salas Regionales a las que corresponde conocer un medio de impugnación cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados del INE, lo que resulta congruente con la jurisprudencia 6/2016 de esta Sala Superior<sup>2</sup>.

En esa virtud, al estar la presente controversia directamente relacionada con la nulidad del resultado del cómputo local y de la declaración de validez de la elección de la diputación del 05 Distrito, con cabecera en el municipio de Paracho, Michoacán, solo tendría incidencia en esa elección, al ser ésta la única elección impugnada en el escrito de demanda. Lo anterior con independencia de que las determinaciones de la autoridad electoral que se controvierten se refieran a la instalación de casillas únicas para elecciones concurrentes.

Con base en lo expuesto, se concluye que es la Sala Toluca quien deberá determinar lo conducente, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; en relación con el diverso 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Finalmente, cabe mencionar que un criterio similar resolvió esta Sala Superior en el Acuerdo General SUP-AG-95/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 17 y 18, de rubro: "COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS SALAS

páginas 17 y 18, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS".

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación de que se trata, con apoyo en la jurisprudencia 9/2012<sup>3</sup>

### 4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para resolver lo correspondiente al acuerdo plenario de incompetencia adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente a la autoridad jurisdiccional federal, para que decida –en plenitud de jurisdicción– lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

## **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES** BARRERA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

INDALFER INFANTE **GONZALES** 

**REYES RODRÍGUEZ** MONDRAGÓN

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

**FREGOSO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

# SUP-AG-100/2018